

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 25 minutos: pónese á las 5 y 35 minutos.

San Daniel mr. y san Eduardo Rey.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA DE ESPAÑA.

Real orden.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente formado á consecuencia de varias esposiciones de la diputacion de la grandeza de España y de muchos títulos de Castilla, quejándose de la interpretacion violenta que el comisionado especial encargado de la recaudacion de lanzas y algunos de los gefes principales de Rentas daban á la Real cédula de 8 de mayo de 1789, con el objeto de declarar nulas todas, ó la mayor parte de las consignaciones hechas en juros para el pago de lanzas; y despues de haberse enterado S. M., conformándose en lo sustancial con el justificado informe que el estinguido Consejo de Hacienda dió en 12 de mayo de 1827, se ha servido hacer las aclaraciones siguientes:

1.^a Serán válidas todas las consignaciones hechas en juros hasta 31 de diciembre de 1803 para el pago de lanzas de grandes de España ó títulos de Castilla, durante la vida de los que ya eran poseedores de estas dignidades en 30 de enero de 1828, con tal que ellos ó sus antecesores hayan hecho constar hasta el día, ó lo hicieren en el término de seis meses ante la contaduría general de Valores, con certificacion del gefe de la comision central de liquidacion de la deuda del Estado, la calidad, cábimiento y pertenencia de los juros consignados.

2.^a La contaduría general de Valores deberá facilitar á todos los dignatarios, cuya consignacion en juros sea válida segun la anterior aclaracion, una certificacion que lo acredite, si la solicitaren.

3.^a Se considerarán nulas despues de 1.^o de enero de 1804 todas las consignaciones de juros cuyos dueños no hayan cumplido ó cumplan con lo prevenido en la aclaracion 1.^a, y la citada Comision de liquidacion de la deuda procederá á desglosar aquellos para que los interesados usen de ellos como les convenga, é igual operacion practicará con todas las consignaciones pertenecientes á dignatarios que lo sean desde 30 de enero de 1828, remitiendo nota espresiva de todo á la contaduría general de Valores.

4.^a Con presencia de las referidas notas, la contaduría de Valores formará la cuenta á cada uno de los que resulten deudores, y la remitirá á la Direccion general de Rentas, y esta á los respectivos intendentes para que hagan efectivos los pagos con arreglo á las disposiciones anteriores.

5.^a A los dignatarios cuya consignacion sea válida segun la aclaracion 1.^a, que hayan pagado algo por atrasos en dinero ó papel consolidado, se les liquidarán los réditos correspondientes al capital que hayan entregado á razon de un 4 por 100, y en indemnizacion de ellos se les declarará redimida para siempre igual cantidad del servicio de lanzas que deberian pagar sus sucesores, ó bien si tuvieren otras dignidades sejetas al pago de lanzas en metálico, se les tomará en cuenta lo que hayan

pagado, abonándoles el papel por el valor que tenga en la plaza.

6.^a Los grandes de España ó títulos de Castilla que quieran hacer renuncia de sus dignidades, podrán verificarlo y quedarán exentos del pago de lanzas y medias anatas desde el dia que presenten los diplomas, que deberán ser cancelados inmediatamente; pero esto no les eximirá de pagar los atrasos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1834.—Toreno.—Sr. Director general de Rentas encargado de la recaudacion de arbitrios de amortizacion.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Real orden.

Estando mandado por Real decreto de 30 de noviembre próximo pasado que los gobernadores civiles coiden de hacer levantar los planos topográficos de sus provincias respectivas, con presencia de los cuales se ha de formar una nueva carta general del reino, y persuadida S. M. la Reina Gobernadora de que un buen resultado general pende inmediatamente de la seguridad con que se opere en el terreno de cada provincia, para que la precision y exactitud de los puntos parciales produzca en su reunion el total correcto á que se aspira; S. M. se ha servido nombrar para el desempeño de esta importante comision en la provincia de la administracion de V. S. á D. José de Pessino Butler, señalándosele sobre el sueldo que disfruta la gratificacion de 20 rs. diarios para sus gastos personales, y por via de compensacion de los instrumentos de su uso que emplee en ella, debiendo antes de principiarse los trabajos calcularse el presupuesto de su costo, para que remitiéndolo informado V. S. á este ministerio, recaiga la soberana resolucion que corresponda. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1834.—Moscoso.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del 22 de setiembre.

Se abrió á las once, y leida el acta de la sesion anterior, fue aprobada con una ligera modificacion propuesta por el Sr. Medrano.

Estaban en el banco ministerial los secretarios de Estado, Hacienda y lo Interior.

Prestó juramento el Sr. D. Sebastian Cuesta, Procurador electo por la provincia de Pontevedra.

Se pasó en seguida á la órden del dia, que era la continuacion de la discusion pendiente.

El señor Ochoa: se trata en la cuestion actual de auxiliar al ministerio con un empréstito para que pueda atender á las necesidades del estado; y he visto que todo el Estamento conviene en que se dé dicho auxilio, en lo que igualmente convengo yo, á pesar de ser opuesto á los empréstitos, porque coincidiendo con lo que ayer manifestó el Sr. Lopez, quisiera que se terminase la guerra civil como

por ensalmo; es decir, que aquellos resortes de que se había de valer el gobierno en un año ó en un mes, los usase todos en un momento para acabar con una lucha entre hermanos en que la victoria es casi tan ominosa como la pérdida. Así que, estoy conforme en que se den al gobierno no solamente los 200 millones, sino 300, 400 ó mas si son necesarios para acabar con una guerra tan desoladora. Pasando al dictámen de la mayoría de la comision, dice en su artículo 1.º que los empréstitos contraídos por las Cortes son declarados legítimos y considerados como deuda del estado. Nada hay mas justo que esta disposicion, no solo porque aquella deuda fue contraída por un gobierno legítimo, sino porque los 300 millones que ingresaron en el tesoro, quedaron en el pueblo español, siendo buena prueba de esto el que la contribucion que este mismo pueblo debia pagar aquel año se perdonó la mitad; y fue una suma iniquidad del gobierno del año 23 el no reconocer aquel empréstito. El artículo 2.º es un corolario del 1.º y nada tengo que decir acerca de él. El 3.º parece que es la manzana de la discordia entre el ministerio y el Estamento; pero á mi me parece que nada hay mas justo y decoroso á la nacion, y los discursos pronunciados por los Sres. ministros no han hecho mas que confirmarme en esta opinion. He oido en ellos los principios de que la nacion siempre es la misma, de que los gobiernos se suceden, y de que estas deudas son tristes legados que una generacion deja á la siguiente; principios luminosos pero no acomodados al caso presente, porque desde el principio se ha saltado á la consecuencia, pasando por alto la menor. No apelaré yo á los altos principios que indicó el señor Diez Gonzalez, que los conductores de las naciones no todo lo pueden, porque efectivamente si ese poder fuese tan ámplio podrian hasta vendernos por esclavos; prescindiré, digo de este principio, y solo acudiré á los que se han proclamado en favor del empréstito. Pregunto yo ¿la nacion española ha sido, es ni puede ser la heredera de la junta de Urgel? ¿Puede ser facciosa contra si misma? ¿por dónde se me ha trasmitido esa herencia de faccioso? Pues esta es la menor de donde debe partirse para venir á la consecuencia de que la nacion está obligada al pago de tal empréstito. Los Sres. que han opinado en contrario veo que me estarán diciendo: eso es no entenderlo, nosotros no sostenemos el empréstito por el contrato que hizo la junta de Urgel, sino porque el Rey lo aprobó y confirmó despues de su salida de Cadiz. Pero, señores, ¿que es lo que se confirma? Eso lo sabe un muchacho de la escuela: se confirma lo que tiene alguna validez, pues á lo que es nulo no le añade la fuerza la confirmacion.

El Rey á su advenimiento al trono confirma en sus cargos á todos los jueces, por ejemplo; pero al que no es juez no le puede confirmar, del mismo modo Fernando VII nada confirmó en el caso de que se trata, porque nada habia. Esto es en punto á justicia; vamos á ver ahora en cuanto á la conveniencia. Se dice que á donde irá á parar nuestro crédito. ¿Pues que, consiste el tener crédito en arrojar uno su dinero, y en reconocer deudas sin examinar si son legítimas? Yo creo lo contrario: que tiene crédito aquel que paga exactamente lo que debe, pero que antes de pagar examina escrupulosamente la legitimidad de la deuda. Sin embargo, jamás querré que se diga que el pueblo español ha lucrado con Guebhard ni con otro. Aquel dinero que entró en el tesoro español no hay un título legítimo para que se retenga, pero si para que se haga una liquidacion y se pague solo lo que legítimamente se debe. En cuanto al artículo cuarto estan conformes el gobierno y la comision acerca del reconocimiento de los 60 millones que se deben á la Gran Bretaña, y 12 á los Estados Unidos, y nada se puede decir contra este artículo. En cuanto al quinto estamos tambien conformes, puesto que hay un tratado existente, y debe ser respetado. Concluyo diciendo, pues, que el empréstito de Guebhard ni por su origen, ni por la justicia, ni por la conveniencia pública, puede ser aprobado por el Estamento.

El Sr. *Butron*: dos puntos esenciales pueden considerarse en la cuestion que nos ocupa, la justicia y el honor nacional. La justicia exige que el que debe pague religiosamente; y el honor nacional que por ningun pretexto se falte á los pactos hechos con legalidad, puesto que este es el único medio de consolidar el crédito dentro y fuera de la nacion. Bajo de estos dos principios no puedo conformarme con el proyecto del gobierno que quiere se reconozca la deuda por mitad, ni tampoco con el de la mayoría de la comision que se niega absolutamente al pago

de la deuda por mitad, ni tampoco con el de la mayoría de la comision que se niega absolutamente al pago de la deuda, ni menos con el de la minoria que quiere que se reconozca la totalidad.

Este asunto exige un exámen muy maduro, y yo creo que deberian pedirse al ministerio de Hacienda los documentos é instrucciones que mediaron para hacerse estos empréstitos, y en vista de estos documentos nuestra resolucion seria acertada, y nadie podria reclamar contra ella. Es verdad que para hacerlo asi se necesita tiempo; pero las grandes obras no se hacen en un momento. No encuentro que militen iguales circunstancias, que en cuanto á los bonos de Cortes, porque esta deuda fue contraída por ellas, en union con el Rey, y esta circunstancia es suficiente para que desde luego sea reconocida. Tampoco hallo una razon para dejar de acudir al gobierno con los 200 ó con los 400 millones que se necesitan para atender á las urgencias del estado, y principalmente á la terminacion de la guerra civil que nos aflige; pero en este punto hallo conforme á todo el Estamento.

El Sr. *Crespo de Tejada*, individuo de la comision de hacienda, y uno de los que componen la minoria de la misma, en un largo discurso que el mismo calificó de difuso y que apenas pudo ser oido, fue enumerando la marcha, que la comision habia seguido con el proyecto de ley presentado por el gobierno. Concluyó diciendo que el no reconocimiento de la deuda estrangera podria originar á la nacion graves daños, y que su deseo no era otro que el bien y la felicidad de la patria.

El Sr. *marques de Montevirgen* dijo: como relator de la comision que antes de reasumir las varias opiniones que habrian presentado los Sres. que habian impugnado el dictámen de la comision era un deber suyo pagar el debido tributo de reconocimiento, así á los Sres. que habian sostenido el dictámen, como á los que le habian impugnado por el decoro y franqueza con que lo habian verificado, habiendo contribuido unos y otros á ilustrar grandemente la cuestion. Que seria molesto al Estamento oír un nuevo minucioso exámen de todos los puntos controvertidos y que pasaria á examinar principalmente los que habian quedado en alguna mas obscuridad y no se habian debatido bastante: dijo, que la peticion de la autorizacion para contraer el Empréstito no necesitaba la sancion Real, como habia dicho el Sr. ministro de Hacienda, y que todas las fórmulas de este acto acababan, despues de aprobado por los dos Estamentos: que si no se habian presentado presupuestos como decia el mismo Sr. ministro no se habia satisfecho al cargo de que debia de haberlos; porque aunque el actual Sr. ministro no hubiese tenido tiempo de formarlos era operacion que debia estar ejecutada anteriormente, que aunque era igual que el empréstito se hiciese dentro ó fuera del pais, con respecto á que las operaciones debian correr toda la Europa, no lo era en cuanto á las ventajas de pagar por la caja de Amortizacion los intereses, economizando gastos de comision y cambios, etc.

Que el reconocimiento hecho por la Francia de los empréstitos contraídos despues de su revolucion no era aplicable al caso en que nos hallamos, porque aquellos fueron contraídos con la intervencion de la nacion; pero que en el mismo siglo habia hecho la Francia anteriormente tres bancarrotas en los años 1726, 1764 y 1771. Que igual desconocimiento se hizo en Inglaterra en el año 1530 y 1542, anulando por actas del parlamento las deudas contraídas por el Rey sin consentimiento de las cámaras; al mismo tiempo que en 1745 desecharon con indignacion la propuesta que los partidarios de la familia escluida del trono hacian de anular toda la deuda nacional caso de que le ayudasen á restablecerse en el trono, y lejos de admitir con ella alguna popularidad empeoraron su causa. Que el único medio que encontró la Inglaterra para asegurar su crédito en fines del siglo XVII, cuando sus vales de tesorería perdian un 60 por 100, fue el sancionar y garantizar el parlamento la deuda nacional, nombrando una comision de las dos cámaras para el efecto de dirigir y asegurar sus pagos, operacion que se imitó por nuestro gobierno en 30 de agosto de 1800, cuando declarando por deuda de la monarquía las siete creaciones de vales hechas hasta entonces, se nombró una junta gubernativa de consolidacion y estincion de vales, nombrando entre varios individuos de los Consejos al procurador general de los reinos, acto en que el Sr. Rey D. Carlos IV reconoció el principio de intervencion nacional en esta clase de transacciones, como lo habia hecho ya respecto de la deuda de

Holanda, pidiendo que aquel cuerpo espidiese sus cédulas de aprobacion; debiendo advertirse que cuando en 1792 pidió S. M. á la vez la expedicion de tres cédulas para la contratacion de tres empréstitos de á 6000 florines cada uno, vidos los fiscales espidieron la una y negaron á S. M. la expedicion de las otras dos.

Contestando al Sr. ministro de Estado, dijo, que aunque S. S. habia considerado la cuestion mas como de política que de economía, no estaba conforme con los principios que habia sentado: que habia dicho S. S. que en nuestro cambio político no habia habido vencedores ni vencidos, lo que no era exacto, porque no se establecia una nueva forma de gobierno sin que triunfase un principio y sucumbiese otro, y que como los principios no triunfan sino por la fuerza física y moral de los que los profesan y sostienen, ni sucumben los principios sino por la falta de este apoyo; así era que los adictos á estas opiniones ó principios eran los vencedores y los vencidos. Que esto no rebajaba la gloria que en este cambio tan afortunado se debia á la generosidad y grandeza de ánimo de la Reina Gobernadora, que es el héroe de este suceso: pues cuando atribulada esposa, y desconsolada viuda se vió rodeada de sus enemigos; no tuvo otro apoyo que el que la dieron los ilustres personajes que la acompañaron en estos críticos momentos, y la ofrecieron su apoyo y hasta sus vidas. Todas las clases influyentes en las provincias obraron en igual sentir, y con solo la mudanza de los capitanes generales y algunas otras medidas que anunciaban la benignidad de S. M. quedó desvanecido en pocos dias el trabajo de diez años para establecer el despotismo, poniendo el centro de las Españas en manos del Pretendiente.

Que la deuda contraida por las Cortés del año de 20 no era tan grande como se suponía porque el último empréstito de 40 millones de rentas habia quedado casi íntegro en la casa inglesa contratista. Que el proyecto de ley del gobierno, mirado según las opiniones de bolsa era una verdadera bancarrota; pero que él no la juzgaba tal porque el gobierno podia tener motivos de mayor consideracion á las opiniones de banca, de que si no habia convenido la comision en su adopcion era solo porque reconocía igualmente legítima toda la deuda estrangera, que bajo ningún aspecto podia considerarse igualmente justa, como habian manifestado muchos de los once que habian contradicho el dictámen de la comision. Que el voto particular de la minoría, aunque á primera vista parecía mas generoso, llevaba en sí casi la seguridad de una próxima bancarrota por la dificultad en que se encontraría la nacion de atender al pago de sus intereses y amortizacion, deuda que se aumentaria con la reclamacion que se haria para el total reconocimiento de la deuda interior que no debia ser de peor suerte que la estrangera, y reconocida toda montaria á la inmensa suma de 16.000 millones, suma que la nacion no podría pagar sin agoviar los pueblos, puesto que el gobierno no se manifestaba dispuesto á adoptar los únicos medios con que podría atenderse al pago de sus intereses y amortizacion, por lo que creía que el dictámen de la comision era el que debia preferirse, porque versaba sobre principios de reconocer todo lo que legalmente se debiese, sin oponerse en vista de las opiniones manifestadas en el Estamento á las modificaciones que este principio de buena fé y de legalidad debiese sufrir en favor del honor nacional y conveniencia pública: que el Estamento reflexionase sobre esta perspectiva para no ser reconvenido ni por la generacion presente ni las venideras, de una determinacion poco meditada en tan importante asunto.

Habiendo acabado de hablar el Sr. marques de Montevirgen pidió la palabra el Sr. conde de Toreno, y en seguida requirió el Sr. conde de las Navas que se leyese el artículo 76 del reglamento. Esto produjo una discusion sobre si podia ó no tomar la palabra ningún Sr. Procurador despues de haberse cerrado la discusion, y haber hecho el resumen que previene el reglamento el Sr. relator de la comision de hacienda.

Se intercaló otra cuestion acerca de si debía ó no considerarse cerrada la discusion, sin haberlo así preguntado espresamente al Estamento, y por el solo hecho de no haber habido nadie mas que solicitase hablar, habiéndose efectuado lo resuelto de que no se diese la discusion por terminada, mientras existiese algun Sr. Procurador que tomar la palabra.

El Sr. conde de Toreno cortó esta cuestion, que dijo sentia haber promovido, y que lo habia hecho para rectificar algunos yerros de citas y otros cometidos por el señor

marqués de Montevirgen; y renunció á la palabra. Sin embargo, aun despues de esto duró por algun tiempo el debate sin conducir á resultado alguno, hasta que mandó preguntar el Sr. Presidente si el Estamento estaba de acuerdo en que se preguntase si estaba cerrada la discusion, en que el mismo Estamento se habia ocupado los dias antecedentes, y se resolvió que no se hiciese tal pregunta. Quedó por tanto entendido, que el Estamento se hallaba de acuerdo en que dicha discusion estaba cerrada.

En seguida leyó el Sr. secretario Trueba, por disposicion del Sr. Presidente, el artículo 92 del reglamento, y el señor secretario Caballero declaró que se iba á proceder á la votacion nominal sobre si habia lugar á entrar en la discusion de las disposiciones particulares y encargó el Sr. Presidente que los Sres. Procuradores meditasen el testo del referido artículo 92 de él, inferirian que era lo único sobre que debia votarse. Hubo sin embargo una larga y complicadísima discusion acerca de lo que debia proponerse á votacion, se reclamó la lectura de varios artículos del reglamento, entendidos diversamente por varios Sres. Procuradores, se cuestionó si lo que en las siete sesiones anteriores se habia discutido, era el proyecto de ley, y por eso la votacion debia referirse á este ó el dictámen de la comision, y por consiguiente debia recaer sobre él, ó ambas cosas y por esto habia la votacion de ser relativa á ellas separadamente. Diéronse por suficientemente discutidos estos extremos varias veces, sin que por eso dejase de reproducirse la discusion en el momento en que cada uno de ellos iba á votarse.

Se reclamó la lectura de las actas anteriores, y fue con efecto leída una de ellas por el Sr. secretario Belda para mostrar que la discusion habia versado generalmente sobre el dictámen de la comision, y lo mismo mostró el Sr. Caballero leyendo la lista nominal de los que habian hablado en pro y en contra, haciendo ver que los primeros como el Sr. marques de Montevirgen habian defendido el dictámen de la comision, y que los segundos, por ejemplo, el Sr. conde de Toreno no habian hablado sino en contra de dicho dictámen, pues no era posible que el referido señor combatiese el mismo proyecto de ley que habia presentado. Hicieronse con todo varias proposiciones en diversos sentidos, que fueron igualmente desatendidas; y por último se puso á votacion la siguiente del Sr. Medrano: *si el Estamento juzga hallarse en el caso de que se haga la pregunta que previene el artículo 92 del reglamento.* Se puso á votacion, preguntando si esta proposicion se tomaba en consideracion, y se resolvió por la afirmativa. Siendo ya las cinco de la tarde, y á petición del Sr. Belda, se puso también á votos si se suspenderia la discusion de la anterior proposicion hasta el dia de mañana, y se resolvió que se suspendiese.

Citó el Sr. Presidente para la sesion de dicho dia de mañana á las diez con objeto de continuar esta discusion y los asuntos pendientes, y cerró la sesion á la hora mencionada á las cinco de la tarde.

Sesion del dia 23 de setiembre.

Se abrió á las once.—Leída el acta del dia anterior se aprobó. Durante la lectura de ella entraron los señores ministros de Estado y de Hacienda, y poco despues el del Interior.

Se leyó un oficio del Sr. D. Mauricio Carlos de Onís, Procurador por la provincia de Salamanca, al que acompaña sus poderes y documentos, y pasaron á la comision.

Igualmente pasó una esposicion de D. Juan Manuel Subrié, procurador por Jaen, en la que pide al Estamento, se sirva admitirle la dimision que hace de su encargo.

Leyóse también un oficio del Sr. marques de Villacampo, Procurador por Búrgos, hecho en Vitoria, en el que hace presente, la única razon de no haberse presentado.

Otro del señor secretario del Despacho de Gracia y Justicia, al que acompaña un ejemplar de los libros y documentos pedidos por la comision de código penal, escepto los informes dados por corporaciones y particulares en el año de 1820, pues la misma materia, diciendo ser la razon de no enviarlos el no hallarse en ninguno de los archivos de su dependencia, sin duda porque no fueron devueltos por la secretaría de las Cortés; pasaron á la comision respectiva.

Una esposicion de D. Bernardino Vitoria, Procurador por Alicante, en solicitud de que el Estamento le conceda un mes de licencia para ir á arreglar sus intereses: el Estamento lo concedió.

Asimismo á D. José Villanueva, Procurador por Badajoz, se le hizo igual concesion por solicitud de este, concebida á resultas de hallarse su esposa enferma.

La comision de poderes dijo haber examinado los presentados por D. Juan Romero Alpuente, procurador por Teruel, á los que acompaña varios documentos, como son dos testamentos en los que se le nombraba sucesor en caso de faltar el primer llamado, y dos cartas de pago de frutos civiles; pero que no estando espedidas estas cartas á su nombre sino al de un sobrino suyo, poseedor de los bienes sobre quien gravitaban, y no probando suficientemente los dos testamentos que dicho D. Juan Romero Alpuente estuviese en posesion de estas fincas, y no considerando asimismo ni la renta de 24 mil rs. asignada por el gobierno, como jubilacion, ni la que alegaba tenerle que dá anualmente su sobrino que ascendia á 12 mil rs. no considerando pues, como legales estas rentas, era de dictámen que se desaprobasen definitivamente.

Hablaron en pro y en contra de este dictámen varios señores Procuradores y estando el punto suficientemente discutido se preguntó por el señor secretario Trueba, si se aprobaba el dictámen de la comision, y quedó aprobado.

Se mandaron pasar á la comision de poderes los documentos presentados por D. Juan Morales Díez, procurador electo para la provincia de Sevilla.

El Sr. *Presidente* anunció iba á pasarse á la orden del dia que era la continuacion de la discusion pendiente.

El señor secretario *Gonzalez* leyó la indicacion que se hizo ayer que decia así: «Si el Estamento juzga hallarse en el caso de que se haga la pregunta que consta del artículo 92 del reglamento.

El Sr. *Presidente* (*Medrano*.) No voy á hablar de la indicacion hecha por mi ayer, sino decir al Estamento que en el caso en que nos hallamos me pareció que el mejor medio seria reducirlo á una votacion. Por lo tanto los señores que gusten pueden pedir la palabra en pro ó en contra, y sino se procederá á su votacion.

Se suscitó una discusion en la que defendieron algunos señores Procuradores la proposicion hecha el dia anterior por el Sr. *Medrano*, y hablaron otros en contra de ella. Declarado suficientemente discutido el punto resultó aprobada la propuesta de dicho Sr. *Medrano*. Los que aprobaron este orden de proceder se apoyaban unos en que el tít. 7.º del reglamento era peculiar para los proyectos de ley, y derogaba, si cabe decirse así, las disposiciones generales del tít. 5.º Por el contrario, los que se oponian fundaban su modo de pensar en el curso de la discusion, y en que serian inútiles los dictámenes de las comisiones si no habian de votarse.

En virtud de esta declaracion del Estamento se preguntó si habia lugar á proceder al exámen de las disposiciones particulares del proyecto de ley presentado por el gobierno, y habiéndose procedido á la votacion nominal conforme al artículo 93 del reglamento, se declaró que si por 94 votos contra dos.

El Sr. *Vice-Presidente* señaló las diez de mañana para la discusion de los artículos del proyecto de ley presentado por el gobierno sobre el reconocimiento de la deuda estrangera, y cerró la sesion á las tres y media.

ESPAÑA.

Madrid 27 de setiembre.

—Ejército de operaciones.—5ª Division.—Por oficio recibido por el señor comandante general de esta division y provincia del señor gobernador de S. Sebastian, se le participa que por un buque francés se le ha dado la noticia de que en la ria de Burdeos ha sido apresado el lugre Federico, que conducia 1000 fusiles para desembarcar en estas costas, con destino á los rebeldes. Lo que hago saber al público de orden de dicho señor comandante general para satisfaccion de todos los amantes de la justa causa de nuestra idolatrada Soberana. —El gefe de P. M. Domingo de Aristizaban.

El mismo Sr. gefe de la Plana mayor.—El escelen-tisimo Sr. capitan general de estos reinos acaba de recibir por el comandante militar de Segobia un parte en el que trascribe el que recibió del gobernador político y militar de Teruel, participando que el teniente de fusileros Ecce, y coronel Rebollo encontraron la pequeña faccion de Peregil, la que destruyeron con muerte de este, otro cabecilla llamado Trones, y un tal D. Antonio, alias el Castro, y cuatro individuos mas, tomándoles siete caballos y una mula, escopetas y otros despojos; con lo cual queda anonada la intentona de Peregil. Valencia 18 de setiembre de 1834.—El coronel de ingenieros gefe integro de la Plana mayor—Juan Socias.

PALMA.

Orden de la plaza del 12 para el 13 de octubre.

Capitan de dia, hospital y provisiones Provincial, parada América, Provincial y Urbanos.

De orden del Excmo. Sr. Gobernador—Juan Coll.

PRECIOS

de los artículos de mas consumo y estraccion en esta plaza el dia 11 del corriente mes.

	Pesetas.	Pesetas.	
Xexa	16½	17½	cuartera.
Trigo gordo	15½	16	
menudo	14½	15½	
Cebada	7½	8	
Avena	5		
Habas	12	14	
Garbanzos.	16	17	
Maiz	9	10	
Habichuelas	16	17	
Frijoles	16		
Guijas	10	11	
Almendras en cáscara	16½	17	
Canela de Holanda	10	14	libra.
de China	3		
Clavos	3		

Lib. suel. din. Lib. suel. din.

Almendra sin cáscara	17		quintal.
Algodon de América	30	33	
del pais con pepita			
de Iviza			
Arroz	9		
Cáñamo	14	15	
Jabon dure	10	10	
blando	7		
Queso	14	15	
Lana			
Paja	6	7	
Algarrobas			
Higos pasos			
Carbon de encina	4	4	arroba.
de mata	3	3	2
Azúcar blanco	2	10	3 libra.
quebrado	2	4	2 6
Anis de Alicante	2	8	
del pais	2	6	
Cacao Carácas superior	12		
mediano	9		
Guayaquil	7		
Cera amarilla	7	7	6
Lino	8		
Aceite superior	1	2	cuartan.
mediano	1	1	
para jabon	1	6	
de almendras	8		libra.
Aguardiente prueba de Holan ^a	1	8	cuartan.
anisado doble	1	15	
prueba de aceite	2		
Albafior	2		
Vino tinto superior	18		
regular	12		
Jornales del campo, secos			
no secos			

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.